

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00710 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese el derecho de postulación con poder debidamente conferido con todas las formalidades legales por el representante principal – gerente de la sociedad demandante o acredítese la ausencia temporal o definitiva de este (art. 440 CCo.; art. 54 CGP) para lo cual deberá tener en cuenta que si el mandato es conferido por canal digital deberá provenir de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil y tener la dirección electrónica de la libelista (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
2. Indíquese el número de identificación personal del demandado o manifieste si desconoce tal dato (num. 2° art. 82 CGP).
3. Elimínese la pretensión cuarta de la demanda sobre la cancelación de gravámenes inscritos, pues esto no hace parte del objeto jurídico en controversia ni tampoco se observa gravamen constituido sobre el predio (num. 4° art. 82 CGP).
4. Aclárese en los hechos de la demanda los actos de perturbación de la posesión del demandado, especificando las construcciones realizadas, la forma en que inició la posesión irregular y los demás actos a él atribuidos (num. 5° art. 82 CGP).
5. Apórtese el instrumento público por medio del cual la demandante adquirió el derecho real de dominio sobre el bien objeto de la controversia (art. 950 CC; num. 3° art. 84 CGP).
6. Enúnciense concretamente los hechos que son tema de cada una de las pruebas testimoniales (art. 212 CGP).
7. Exclúyase la inspección judicial como prueba solicitada porque el tema sobre el que verse bien puede valorarse con las pruebas documentales y testimoniales (art. 236 CGP).
8. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precísese su

ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.38 del 13/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc6a03a9cc11055399daa0c4f1cce9fe15d1fa6f98b31c22f36bd849b66
46dd**

Documento generado en 10/09/2021 04:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**